

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.261-2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (modificada por la Ley 1383 de 2010) y el Decreto 296 de 2015, “Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Administración Central Municipal”, se expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo 17001000000025471549 del 07 de Octubre de 2019, elaborada por la Agente de tránsito SANDRA JANETH ZAPATA OCAMPO, con placa Institucional 15-AT, adscrita a esta Secretaria de Tránsito, informo al señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.192.801.079** en su calidad de conductor del vehículo de placas **RBG62A** donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el Artículo 131 literal F del CNT que establece:

“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. R y S.F.T.O.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013. El Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.261-2019

Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.261-2019

“Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán”.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Que el Señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.192.801.079**, no se presentó a solicitar Audiencia Pública de descargos, ni justifico su no comparecencia a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010. quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los Treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha del comparendo Nro. 17001000000025471549 improntado el día 07 de Octubre de 2019.

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación y esta Inspección Cuarta de Transito avoca conocimiento de este proceso contravencional por orden del Secretario de Despacho mediante escrito del 23/10/2019 GED.46490-2019 y recibido el día 25/10/2019 y anexado al expediente principal.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada al proceso, dentro de la actuación administrativa obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Orden de comparendo único nacional 17001000000025471549 del 07 de Octubre de 2019.

Se tiene como prueba las tirillas 0026 y0027 las cuales arrojaron como resultados 1.33 y 1.35 G/L. (Segundo- Grado).

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.261-2019

Certificado de Calibración del Alcoholímetro **AS-IV 107299**

Lista de chequeo y entrevista previa a la medición al examinado.

Historial del conductor.

Certificado de idoneidad de la Agente de Tránsito que realizo el operativo.

El investigado no se hizo presente, ni apporto material probatorio al plenario.

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I “de los principios fundamentales”, el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala “*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...*”

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece “*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular librement e por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*”

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.261-2019

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Al respecto **la Honorable Corte Constitucional en sentencia C633 de 2014** ha establecido Conexión al debido proceso lo siguiente:

“Derecho Al Debido Proceso-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.261-2019

El Artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

A su turno el **Artículo 55** de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

El Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *“Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: *“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”*

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

“Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.1.2. *Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.261-2019

1.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.1.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.2. Segunda Vez

1.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.2.2. *Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.2.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.3. Tercera Vez

1.3.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

1.3.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. *(sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.2.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.261-2019

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2.2. Segunda Vez

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*

2.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

2.2.3. *Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.4. *Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.*

2.3. Tercera Vez

2.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

2.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

2.3.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.3.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*

3.2. Segunda Vez

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.261-2019

3.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

3.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

3.2.3. *Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.2.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

3.3. Tercera Vez

3.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

3.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.*

3.3.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.3.4 *Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

4.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

4.1.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

4.1.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

4.2. Segunda Vez

4.2.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

4.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.261-2019

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.” Negrilla del despacho.

Que igualmente se modificó el Parágrafo 3° del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3° ibídem, que reza: “Artículo 3°. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, Artículo modificado por el Artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.261-2019

periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción,

deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *“La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.”*

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

De todo lo expuesto es de recordar que la conducción de un vehículo automotor es de por sí, una actividad riesgosa, pero el riesgo se incrementa en altas proporciones cuando la persona que la desarrolla no se encuentra en óptimas condiciones.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.261-2019

CASO PARTICULAR

El señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA** no se presentó a solicitar Audiencia Pública de descargos, ni justificó su no comparecencia a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010, quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha del comparendo Nro. 17001000000025471549, improntado el 07 de Octubre de 2019.

Que el señalamiento de la Agente de Tránsito en la parte operativa está hecho bajo la gravedad del juramento, pues es una testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda de la conducta contravencional en la que incurrió el Señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA** Quien al improntar el comparendo respectivo, explica en la casilla de observaciones lo siguiente: "**Embriaguez primera prueba 133 mg segunda prueba 135 mg positivo para segundo grado. No se retiene licencia de conducción ya que no la ha obtenido grúa móvil 03 patio los Vagones de Villamaria**".

Observa esta Instancia que el accionado, al ser requerido por el Agente de Tránsito, operador del alcohosensor de registro JOSE LUIS MONTOYA MARIN identificado con la C.C. 9.774.074, encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, previa plenitud de las garantías procedimentales y de asepsia, el Señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA**, accede a la prueba de embriaguez con equipo alcohosensor, debidamente calibrado arrojando como resultado un Segundo- Grado de Embriaguez.

Del análisis probatorio acorde a las reglas de la sana critica, podemos observar en primer lugar que el señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA** no presenta en su historial de conductor, ninguna sanción por conducir en estado de embriaguez, por lo que se tomara por primera vez.

Con relación al alcoholímetro a utilizar en el operativo requerido al presunto contraventor, en el caso en estudio, el **AS-IV. 107299** se encontraba debidamente calibrado, según lo reglado en la Res.1844 de 2015, como se puede apreciar a folios 04 y 05 frente del expediente principal.

La entrevista previa al examen de alcoholemia, también está debidamente diligenciada por el Agente de Tránsito en la parte operativa, donde el investigado firma y estampa su huella digital.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.261-2019

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor de placa **RBG62A** el día de los hechos y en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito la cual en el Capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantarse en caso de embriaguez al respecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo normativo :

“Artículo 150. Examen. Las Autoridades de Tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...).”

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.”*, es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

-Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.

-Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta).

Visto el material probatorio aportado al plenario se puede establecer efectivamente y de manera inequívoca, la realidad de los hechos, en cuanto a quien tenía la calidad de conductor el día de los hechos, en este caso, dicha calidad la ostentaba el señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA**, quien se encontraba conduciendo la motocicleta de placa **RBG62A**, en alto estado de embriaguez, relacionada en el comparendo, aportado al plenario, de esta manera se configura el primer presupuesto de la descripción típica.

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al capítulo IV sobre actuación en Caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparencia, procedimiento que en todo caso fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley.

Se dan pues los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del Señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA**, quien dejó en total orfandad probatoria su defensa y pleno abandono del proceso haciéndose por lo tanto acreedor a la sanción de

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.261-2019

carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso no solicito audiencia, ni aportó ningún material probatorio que lograra desvirtuar con vocación de prosperidad, las imputaciones hechas por la Autoridad de Tránsito en la parte, operativa, mediante la orden de comparendo Nro.17001000000025471549 del 07 de Octubre de 2019 codificada como F. Acorde al Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.en el caso sub-examine.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Que para resolver se considera:

Analizadas las actuaciones desplegadas en este organismo de tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la **Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015**, señala los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez ; al respecto mencionada resolución define lo siguiente:

***“Aire alveolar:** aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos.*

***Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre.*

***Analizador de alcohol en aire espirado:** instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro”*

Este Despacho considera que ante la orfandad probatoria de la defensa y el abandono del proceso contravencional, el investigado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el Agente de tránsito que practicó el examen de embriaguez determino, que el Señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA**, se encontraba en un Segundo grado de embriaguez,(Primera-vez) lo cual no se logró controvertir, añadiendo además que la persona que ejecutó el procedimiento aplico los parámetros establecidos en la **Resolución 1844 del 17 de Diciembre 2015**,significando así que el posible infractor, se

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.261-2019

encontraba en un Segundo grado de embriaguez positivo, establecido en el **Artículo 5° de la ley 1696 de 2013**. Adicional a lo anterior las pruebas técnicas N° **0026 y 0027** arrojaron como resultados **1.33 y 1.35 mg.**, los que están contenidos **TAXATIVAMENTE** como de **Segundo-Grado dentro de la citada Resolución 1844 de 2015 y acorde a la Ley 1696 de 2013**.

De lo anotado en precedencia al Señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA** se le han otorgado todas las oportunidades procesales, para que se pronunciara al respecto orden de comparendo único nacional 1700100000025471549 del 07/10/2019, por ende en ningún momento esta Instancia Administrativa le ha vulnerado derechos fundamentales al investigado, muestra de ellos son todas la actuaciones que se han llevado a cabo en este organismo de tránsito. No hay duda para este Operador Jurídico, que el investigado, **SI** incurrió en la conducta descrita en la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadanos, máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el Señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA** viola flagrantemente lo estipulado en la **ley 1696 de 2013**.

Por otro lado se examinan las pruebas de embriaguez tirillas 0026 y 0027 y en ellas se avizora que mencionadas pruebas cumplen los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015. (Firma y huella del presunto contraventor)

Respecto a la operación del alcohosensor se debe dejar que los Agentes de Tránsito de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto nacional de Medicina legal y ciencias forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

Debe dejarse dicho que el Agente de tránsito es un profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de Junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y Grupos de Control Vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultados del proceso:

Artículo 2 definiciones.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.261-2019

*Agente de Tránsito y Transporte **Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

***Artículo 3º. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario."*

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *"La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."*

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a **360 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EL TERMINO DE CINCO (05) AÑOS**, por encontrarse el presunto contraventor en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ (PRIMERA VEZ)**, además de **40 HORAS** de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo de placa **RBG62A**, por el término de **SEIS 06 DÍAS HÁBILES**.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.261-2019

Como quiera que por mandato del Artículo 7 párrafo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cancelación de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de conducción ante este Organismo de Tránsito.

Dice así la Norma:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(..)Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..) (Cursivas no son del texto original.)

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Manizales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al Señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.192.801.079, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E-03. De la Resolución No. 3027 de 2010 y ley 1548 del 05 de Julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5º de la ley 1696 de 2013, LITERAL F.** Orden de comparendo No. 1700100000025471549 del 07 de Octubre de 2019 y por encontrarse en **SEGUNDO GRADO, por PRIMERA VEZ**, acorde al Artículo Quinto de la Ley 1696 de 2013, en consecuencia se le sancionara al pago de la multa de **360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.**

ARTICULO SEGUNDO: **SUSPENDER** la licencia de conducción del Señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.079.815 expedida en Manizales-Caldas, **por el término de cinco (05) años**, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción **E3** de la Resolución No.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.261-2019

3027 de 2010, Ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, LITERAL F**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem .

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas **durante 40 horas**.

ARTÍCULO CUARTO: NO SE ORDENA la inmovilización del vehículo de placas **RBG62A**, toda vez que estuvo inmovilizado provisionalmente habiendo cumplido su sanción correspondiente y fue entregado antes de emitir este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEXTO : Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el Recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su Apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los Artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de suspensión comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.261-2019

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los Seis (06) días del mes de Noviembre de 2019.



JORGE IVAN GARCIA ARCILA
Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Manizales 06 de Noviembre de 2019.

NOTIFICACION

PROCESO:	PRIMERA INSTANCIA
POSIBLE CONTRAVENTOR (A):	LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA
IDENTIFICACION:	CC. No .1192.801.079
VEHICULO (S. Particular):	Automotor placa RBG62A
COMPARENDO:	No.17001000000025471549 del 07 de Octubre de 2019.
AGENTE DE TRANSITO:	SANDRA JANETH ZAPATA OCAMPO Placa Institucional No.AT-15
INFRACCION:	(ARTÍCULO 21 LITERAL F. DE LA LEY 1383 DE 2010) ARTICULO 5 LEY 1696 DE 2013
DILIGENCIA:	Notificación Resolución Nro.261 del 06 de Noviembre de 2019. (Artículo 139 C.N.T).

F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" "(...)"

Contra la presente Resolución procede el recurso de **REPOSICIÓN** ante el funcionario que la profirió, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie y/o el de **APELACION**, ante el Secretario de Tránsito y Transporte, los cuales deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Se le imponen las siguientes sanciones: al pago de la multa establecida, es decir con **360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes**. Por violar lo dispuesto en el Parágrafo tercero del Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 **2. SUSPENDER** la licencia de conducción del señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA**, por haber infringido por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción **E3** de la Resolución No. 3027 de 2010, Ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4° Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, LITERAL F**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem . 3. El Rodante de placas **RBG62A**, no será inmovilizado, por haber cumplido esta sanción. 4. El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas **durante 40 horas**.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Constituido el Despacho en audiencia pública, el 06 de Noviembre de 2019 a las 08:00 A.M. Se procede a notificar en **ESTRADOS** la Resolución 261 del 06 de Noviembre de 2019 al Señor **LUIS ANGEL GUEVARA DAVILA**, identificado con C.C. Nro. 1192.801.079, investigación adelantada mediante comparendo Nro.170010000000025471549 del 07 de Octubre de 2019 Código F. Teniendo en cuenta que no se presentó a solicitar Audiencia Pública de descargos, ni justifico su no comparecencia a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010. quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los Treinta (30) días calendario siguientes. Quedando en firme y debidamente ejecutoriado el acto administrativo en mención prestando merito ejecutivo a partir de esta notificación, por ende continúese con el trámite correspondiente haciéndose su registro en el sistema QX. y se envía para su correspondiente registro y archivo en el S.T.M. Se firma por quienes en esta intervienen, siendo las 09:00 A.M.



JORGE IVAN GARCIA ARCILA.

Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.



HECTOR JOSE RAMIREZ TORO

Auxiliar Administrativo